



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte

SENTENCIA:	General: 140 / 16
PROCESO:	Filiación extramatrimonial.
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE ANGELÓPOLIS (ANTIOQUIA), quien actúa en representación del(a) niño(a) E. A. V. M., a petición de su madre NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA
DEMANDADO:	SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ
ASUNTO:	Sentencia de Primera Instancia
RADICADO	051293103001 2017 00211 00
DECISIÓN	Desestima Pretensiones

Ante la ausencia de oposición, se procede a proferir sentencia de plano, dentro de este proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por la **COMISARIA DE FAMILIA DE ANGELÓPOLIS (ANTIOQUIA)**, quien actúa en representación del(a) **niño(a) E. A. V. M.**, a petición de su madre **NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA**, en contra del señor **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES:

DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.- Se afirma en la demanda que **NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA** y el demandado **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ** inician una relación de amistad en el año 2015 que se extendió por dos meses, hasta que en el mes de octubre del mismo, se presentó un encuentro sexual con el demandado.

De aquel encuentro, para el mes de julio de 2016, nace el niño(a) **E. A. V. M.**, en concreto el **02 de julio de 2016**, y fue registrado(a) bajo **NUIP 1.015.278.311 e indicativo serial 54448028 de la Registraduría de Angelópolis, Antioquia**.

Que hasta la fecha –entiéndase de presentación de la demanda-, el (la) niño(a) no ha sido reconocido(a) por su padre, por lo que se inició la presente demanda a través de la Comisaria de Familia de Angelópolis para su reconocimiento.

DE LAS PRETENSIONES.- Se solicita que se declare que el (la) niño(a) **E. A. V. M.**, es hijo(a) extramatrimonial del señor **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **1.033.340.176**, y como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento del(a) niño(a) en mención. Así mismo, se solicita que se fije cuota alimentaria a cargo del demandado.

Finalmente, se pide que en caso de oposición se condene en costas al demandado, y se reconozca personería para actuar a la Comisaria de Familia, como representante de la parte demandante.



DEL TRÁMITE.- La demanda se admitió mediante auto del **30 de mayo de 2017**, sin que a la fecha se hubiere logrado la notificación personal del auto que admite la demanda a la parte demandada. Sin embargo, consta en el expediente prueba de ADN realizada por las partes integrantes de la Litis.

Del auto admisorio de la demanda también se notificó al(a) representante del Ministerio Público local (**Fl. 34**), quien **guardó** silencio.

De otro lado, se aportó escrito por la apoderada de la parte demandante el 19 de julio de 2017, en el cual se allega prueba de ADN realizada entre las partes integrantes de la Litis, a la cual se le corrió traslado, no existiendo ningún pronunciamiento frente a la misma (**fls.24 a 25**).

Así las cosas, no observándose irregularidades con la entidad suficiente para viciar de nulidad lo actuado, es el momento procesal oportuno para dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO.- Es competente este Despacho, de categoría circuito, para conocer del presente asunto, puesto que en esta localidad no existe Juez de Familia.

2. PROBLEMA JURÍDICO.- El problema jurídico se dirige a determinar si debe declararse que el (la) niño(a) **E. A. V. M.**, es hijo(a) del señor **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ**. En caso afirmativo, deviene procedente resolver acerca de los derechos y obligaciones que derivan de dicha filiación paterna.

3. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES / DERECHO A LA IDENTIDAD / PERSONALIDAD JURÍDICA / FILIACIÓN.- La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada mediante la Ley 12 de 1991 en Colombia, reconoce la vulnerabilidad especial en la que se encuentran los niños por el hecho de ser tales y consagra como uno de sus derechos fundamentales la Identidad. Por su parte el art. 44 de la Constitución, también desarrolla esa protección contenida en la norma en cita, y refiere como derechos del niño al nombre y a tener una familia, lo que además se concreta aún más en los arts. 22 y 25 del Código de Infancia y Adolescencia.



Así la última disposición en cita señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conformes a la ley.

Pero ello además deriva del art. 14 de la misma Constitución cuando consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, que implica no sólo la posibilidad de adquirir derechos y deberes, sino también de adquirir rasgos particulares que lo individualicen, conocidos como atributos de la personalidad, dentro de los que se encuentra básicamente el reconocimiento del estado civil que ubica jurídicamente a la persona en su núcleo familiar y social, de donde surge precisamente ese derecho a la filiación como relación jurídica entre procreantes y procreados.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya que no es menester contar con un gran compendio probatorio para inferir la paternidad o maternidad, en estos casos, la paternidad se determina biológicamente, desde lo científico, motivo por el cual el dictamen pericial genético es el que hoy permita definir con gran certeza, como en el caso que nos ocupa, si el accionado es o no el padre del(a) menor de edad, esto es, con ayuda de lo científico, se prueba el hecho mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente.

Tecnología y ciencia que como medios para probar la filiación de una persona, no son exagerados o desproporcionados si se tiene en cuenta que no es solo una institución tendiente a generar derechos y obligaciones de índole patrimonial, sino que es además un atributo de la personalidad y un derecho fundamental independiente, como lo establece el art. 44 de la Constitución Política y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia que en lo pertinente precisa: *“...el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo*



ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. (...) --- Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. (...) --- Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”¹

En cuanto a al carácter de derecho fundamental de la filiación, la Corporación se expresó así: *“...la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.P., art. 94) que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad”²*

4. DEL CASO CONCRETO.- De acuerdo al artículo 3º de la ley 721 de 2001, *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*. De acuerdo con este precepto legal, se puede deducir que mientras sea posible recurrir a la prueba de ADN, esta bastará para declarar o no la paternidad de una persona respecto de otra.

En el presente caso, tal prueba fue realizada por LABORATORIO GENES, tal y como consta entre folios **24 a 25**, para lo que se tomaron muestras del(a) niño(a) **E. A. V. M.**, su madre, la señora **NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA** y del presunto padre, el señor **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ**. Esta prueba arrojó la siguiente conclusión: *“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ NO** es el padre biológico de **E. A. V. M.**”*.

Del anterior resultado se corrió el traslado de rigor a las partes a fin de que solicitaran su aclaración, modificación u objeción, pero ninguna de ellas solicitó nada al respecto, quedando en firme el mismo y es por ello que este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 368 del Código General del Proceso**, le da su valor legal, teniendo en cuenta la firmeza, su precisión y la calidad de sus fundamentos, amén de que quienes lo realizaron son especialistas en la materia, ha de concluirse que el señor **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ, NO** es el padre biológico del(a) niño(a) **E. A. V. M.**

¹ Sentencia C-109 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-488 de 1999. M.P. Martha Victoria Sachica de Moncaleano.

Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Ant.

Correo electrónico: j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono fijo 2783936, Celular 3045393119. Estados en TYBA. Acceso al expediente a través del correo electrónico.



En cuanto a la cuota alimentaria, en términos del artículo 76 de la ley 153 de 1887 y art. 16 de la ley 75 de 1968, declarado el vínculo parental, los alimentos se fijan al padre o madre, calidad que aquí fue desvirtuada respecto del señor **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ**, y por ende, sobre éste particular no surge obligación alguna. Finalmente, como no hubo controversia, no se impondrán costas.

III. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, declarar que el señor **SERGIO ANDRÉS GRANADOS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **1.033.340.176** **NO** es el padre extramatrimonial del(a) niño(a) **E. A. V. M.**, nacido(a) **02 de julio de 2016**.

SEGUNDO.- Sin costas y/o gastos, por no haberse presentado controversia y gozar la solicitante de amparo de pobreza.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, entiéndase terminado el proceso y por tanto archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2017-00211 – 28-10-2020